



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0560** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 NOV 2024**

VISTOS:

Acta de Control N° 000198-2024 de fecha 21 de junio del 2024, Informe N° 036-2024-CILCH de fecha 24 de junio del 2024, Escrito con Registro N° 03110 de fecha 25 de junio del 2024; Informe N°818-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de octubre del 2024, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 03 de octubre del 2024 y demás actuados en treinta y cuatro (34) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000198-2024** de fecha **21 de junio del 2024**, a horas **07:50 a.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: CARRETERA PIURA-CHULUCANAS (A UNOS METROS DEL GRIFO PAJARITOS)**, cuando se pretendía desplazar en la **ruta: CHULUCANAS - PIURA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **BDL-661**, de propiedad del Sr. **LUIS PORFIRIO ZAPATA SEMINARIO**, conforme consta en consulta vehicular **SUNARP**, conducido por el Sr. **LUIS PORFIRIO ZAPATA SEMINARIO**, con Licencia de Conducir **B-42454999** de clase A y categoría I, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, referida a: **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva aplicable retención de la licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial.

Que, mediante Informe N° 036-2024/CILCH de fecha 24 de junio del 2024, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000198-2024** de fecha 21 de junio del 2024, y concluye que: **"Se levanta el ACTA DE CONTROL N° 000198-2024 por infracción tipificada en el Código F1 del D.S. 017-2009 MTC y MOD, al vehículo de Placa de Rodaje N°BDL-661. Se adjunta fotos y videos de la intervención. Consulta Vehicular. Soat y Tarjeta de Identificación vehicular (electrónicos)"**

Que, el inspector interviniente deja constancia en el **ACTA DE CONTROL N° 000198-2024** que: **"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa BDL-661, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. A bordo del vehículo se encontraron a 05 usuarios de los cuales se logró identificar a Nurinarda Dioses Chiroque de Reyes con DNI 40454673 y a Jimena Anahomi Palacios Villegas con DNI 74394350 quienes manifestaron de manera voluntaria estar viniendo desde Chulucanas con destino a Piura pagando la suma de 06 soles como contraprestación por el servicio de transporte los mismos que se negaron a firmar el acta de control. Cabe recalcar que el conductor en todo momento no quiso colaborar con la labor de fiscalización, realizando actos de manipulación al vehículo para que no pueda avanzar. Posteriormente se realizó la consulta de un deposito disponible cercano, la cual no hubo respuesta positiva por tal motivo no se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo por lo cual se procedió al retiro de las placas de rodaje según D.S. 007-2018-MTC. No se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir, por no portarla al momento de la intervención, se identificó mediante SIDPOL. Se adjuntan tomas fotográficas de la intervención y se cierra el acta siendo las 08:17 am."**

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **BDL-661** es de propiedad del Sr. **LUIS PORFIRIO ZAPATA SEMINARIO**, por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: **"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"**, corresponde ser procesado como responsable del hecho infractor;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0560

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

10 5 NOV 2024

Que, mediante **Escrito de Registro N° 03110** de fecha 25 de junio del 2024, el Sr. **LUIS PORFIRIO ZAPATA SEMINARIO**, en calidad de propietario del vehículo de placa de rodaje **BDL-661**, presenta descargo contra el **Acta de Control N°000198-2024** y solicita se archive por afectación a los principios administrativos, indicando:

- "Que, con fecha 21 de junio del 2024, siendo aproximadamente las 7.50 am, en circunstancias que me encontraba estacionado a un costado de la carretera a la altura del km 15 por desperfecto mecánico del vehículo de placa BDL - 661 y llevándose a cabo un operativo en el Ovalo de Piura a Chulucanas, la cual fue intervenido por un efectivo Policial e Inspector de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, cabe indicar que el ACTA DE CONTROL no fue puesta IN SITU, llegando al lugar donde me encontraba estacionado por un desperfecto mecánico del vehículo, es intervenido por los Inspectores de Transporte a la altura del km 15, llegaron en una (camioneta) perteneciente al Gobierno Regional Piura, indicándole se le impondrá un acta de control N° 000198-2024, es de indicar que el acta de control contraviene el TITULO PRELIMINAR Artículo IV PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO y los principios de la POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA del TUO Ley 27444 Ley del procedimiento Administrativo General, teniendo en cuenta que carece de sustento factico y relevante que configure la falta impuesta. Así mismo se realiza un acto de abuso de autoridad considerando que se intercepta el vehículo careciendo de competencia legítima para ejecutar dicho actuar por la Entidad Regional ya que esa es competencia del Gobierno Local, Municipalidad de Castilla pertenece al Distrito de Castilla, dicho aspecto es confirmado en el sustento del Acta de Control."
- "(...) analizando el acta y los aspectos tipificados contraviene el principio de Debido Procedimiento, Razonabilidad y de Tipicidad, ya que no existe contraprestación, en el traslado de la persona que indican transportaba, teniendo en cuenta que se trataba de mi vecino y amigos cercano, de los cuales identifican a dos quienes en un acto de buena fe brindaron su identidad, por lo cual personal de fiscalización presionaron y consignaron hechos que no se apegan a la realidad indicando que se dirige de Chulucanas a Piura no existiendo pago alguno por ello así también es de detallar que en acta de Control presenta carencia en la redacción de los hechos materia de verificación no existe congruencia; carece de motivación contraviene lo establecido el TUO Ley 27444 Ley del procedimiento Administrativo General."
- "Que, es meritorio indicar que la intervención y la calificación de la infracción Código F1, puede considerarse como un claro acto de Abuso de Autoridad tomando en cuenta que la intervención fue un acto de persecución situación que no corresponde a la competencia del personal de fiscalización, careciendo el acta de control de sustento del porque se procede de esa forma, existiendo una clara vulneración al principio de Legalidad Debido Procedimiento y Tipicidad, ya que la norma y su modificatoria correspondiente, se tiene que dejar establecido en acta las causas y una serie de pasos a seguir para poder proceder conforme a ello, no dándose el mismo en este caso transgrediendo nuevamente el principio al debido procedimiento y el de defensa por lo cual me reservo mi derecho de proceder Penalmente por el claro abuso de autoridad cometido en dicho acto y presentar Queja por el acto arbitrario."

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, las que se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, que señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante Inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura.





GÓBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0560

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

05 NOV 2024

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0267-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 04 de junio del 2024, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.



Que, el **Acta de Control N°000198-2024** de fecha 21 de junio del 2024, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario.", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico; y que su contenido; mantiene el valor probatorio que la norma le otorga en el numeral 94.1 del Artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "El Acta de Control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es);



Respecto a lo señalado por el Sr. **LUIS PORFIRIO ZAPATA SEMINARIO** en el descargo presentado, cabe precisar que no ha existido persecución alguna, ni abuso de autoridad en la acción de control realizada por el personal inspector de transportes el día 21 de junio del 2024, mediante la cual se impuso el **Acta de control N°000198-2024** al vehículo de placa N°**BDL-661**, puesto que como ya ha sido señalado la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura es competente en materia de fiscalización del transporte terrestre de personas en la jurisdicción de la Región Piura, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, habiéndose realizado la intervención en la Carretera Piura -Chulucanas (a unos metros del grifo Pajaritos), según consta en el **Acta de control N°000198-2024**.

Ahora bien, evaluado el descargo presentado por el Sr. **LUIS PORFIRIO ZAPATA SEMINARIO**, conductor/proprietario del vehículo de placa de rodaje N° **BDL-661**, se advierte que el fundamento que expone se encuentra dirigido a su conveniencia procedimental, careciendo de sustento fáctico, debido a que señala que no ha existido contraprestación en el traslado puesto que se trataba de su vecino y amigos cercanos, sin embargo en el video adjunto en el CD-ROOM que obra en el expediente como medio probatorio, se observa que tres personas de sexo femenino que se encontraban en el interior del vehículo de placa de rodaje N° **BDL-661** manifiestan venir de Chulucanas dirigiéndose a Piura pagando S/6.00 soles cada una por el servicio de transporte, siendo así queda acreditada la existencia de una contraprestación económica, lo cual demuestra que el Sr. **LUIS PORFIRIO ZAPATA SEMINARIO** prestó el servicio de transporte sin contar con autorización otorgada por autoridad competente, con lo cual se mantiene el valor probatorio del Acta de control N°000198-2024, que la norma le otorga en el numeral 94.1 del Artículo 94° del D. S N° 017-2009-MTC, que estipula: "Los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos: El Acta de Control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)".



Que, actuando esta Entidad en virtud del **Principio de Legalidad** estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en aplicación del **Principio de Tipicidad**, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, que establece: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0560** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 NOV 2024**

tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", y en conformidad a lo estipulado en el numeral 11.1 artículo 11° del D.S. N°004-2020-MTC: "La autoridad decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan", corresponde a la autoridad administrativa **SANCIONAR** al conductor / propietario Sr. **LUIS PORFIRIO ZAPATA SEMINARIO**, por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por autoridad competente, infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a: "**INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT.

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, que establece: "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y en el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S. N° 017-2009-MTC, que señala: "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias.", durante la intervención se procedió aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° **BDL-661** de propiedad del Sr. **LUIS PORFIRIO ZAPATA SEMINARIO**, en la modalidad de **RETIRO DE PLACAS DE RODAJE**, por no contar con depósito oficial disponible; de conformidad con el inciso 111.2 del Artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria; medida que se mantendrá de acuerdo a lo estipulado por el numeral 111.5 del Art. 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del artículo 10° del D.S. N°004-2020-MTC señala: "Si en el informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento.", en concordancia con el Art. 12° numeral 11.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final"

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-GR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor / propietario Sr. **LUIS PORFIRIO ZAPATA SEMINARIO**, con multa de 01 UIT equivalente a CINCO MIL CIENTO CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/.5,150.00) por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a "**INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0560** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 NOV 2024**

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° BDL-661 en la modalidad de **RETIRO DE PLACAS DE RODAJE** de propiedad del Sr. **LUIS PORFIRIO ZAPATA SEMINARIO**, de acuerdo a lo estipulado por el numeral 111.5 del Art. 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO CUARTO: ADJÚNTESE el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como lo señala el inciso 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios".

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al conductor/propietario, **LUIS PORFIRIO ZAPATA SEMINARIO**, en su domicilio legal ubicado en **CASERIO LA ENCANTADA S/N - CHULUCANAS- PROVINCIA MORROPON-DEPARTAMENTO PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards
Reg. ICAP N° 1203
DIRECTOR REGIONAL

